

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00271	Acción de Nulidad	VEEDURIA CIUDADANA-EL COPEY SIN DEUDA PUBLICA	CONSEJO MUNICIPAL DE EL COPEY	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	07/09/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD.

Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA "EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA"

Demandado: MUNICIPIO DE EL COPEY Y CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00271-00.

Asunto: decisión sobre medida cautelar

I. ANTECEDENTES

Se decide sobre la solicitud de suspensión provisional¹ que a través del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., ha sido promovida por la VEEDURÍA CIUDADANA "EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA" contra el Acuerdo 008 de 2018, expedido por el Concejo Municipal de El Copey, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO-TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, PARA CONTRATAR UN CRÉDITO CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN INCLUIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2016-2019 "EN BUENAS MANOS POR LA PAZ"* y que es del siguiente tenor:

ACUERDO N° 008

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO-TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, PARA CONTRATAR UN CRÉDITO CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN INCLUIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2016-2019.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR en uso de sus atribuciones que le confiere los artículos 313 numeral 10 de la Constitución Política nacional, el artículo 31 de la ley 136/94 y demás normas concordantes .

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: *Facultase al Alcalde Municipal por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del presente acuerdo para tramitar y obtener un crédito interno hasta por la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000) con destino a la ejecución de los siguientes proyectos de inversión que se encuentran en coherencia con las metas del Plan de Desarrollo del Municipio de El Copey EN BUENAS MANOS POR LA PAZ 2016-2019, cuya financiación no está garantizada con los recursos ordinarios del Presupuesto Municipal; obras y proyectos debidamente inscritos en el Banco de Proyectos y que cuentan con el previo concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal.*

1) PROYECTO DE REPOSICION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LOS SECTORES DEL BARRIO EL PORVENIR Y EL CORREGIMIENTO DE CHIMILA Y PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO 4000 PSI PARA LAS CALLES Y CARRERAS DE LOS SECTORES BARRIOS EL PORVENIR, SANTORO, SANTODOMINGO, LA ESPERANZA Y SECTORES DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA.

PARÁGRAFO 1°: *En desarrollo de la presente facultad, el Alcalde podrá suscribir los contratos*

¹ F. 1 y ss. del cuaderno de medida cautelar

de empréstito respectivos, fijar plazos, negociar tasas, otorgar las garantías y en general celebrar todos los actos que sean necesarios para desarrollar la facultad concedida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Facultase al Alcalde Municipal para pignorar rentas, destinadas a garantizar el pago de las obligaciones que se adquieran y suscriba los documentos, títulos y contratos que sean necesarios para la obtención del empréstito que trata el artículo anterior.*

ARTÍCULO TERCERO: *Facultase al Alcalde Municipal para hacer las modificaciones presupuestales que se requieran para incorporar al presupuesto general del municipio el crédito obtenido.*

ARTÍCULO CUARTO: *Envíese copia del presente acuerdo al señor Gobernador del Departamento del Cesar, para el control jurídico previsto en el artículo 305 de la Constitución Política.*

ARTÍCULO QUINTO: *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación. (...)" (Sic para todo lo transcrito).*

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y SU OPOSICIÓN

La parte demandante considera que con la expedición del acuerdo municipal arriba transcrito, se infringieron las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 77 de la Ley 136 de 1994 y artículo 53 del Acuerdo municipal No. 010 de 2015, por cuanto el Concejo Municipal de El Copey no permitió la participación de la comunidad copeyana en el trámite de aprobación del proyecto al acuerdo demandado, razón por la que no pudieron realizar observación alguna.
- Artículo 73 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 26, 30 y 46 del Acuerdo municipal No. 010 de 2015, debido a que el alcalde del Municipio de El Copey y el presidente del Concejo Municipal se extralimitaron en sus funciones al hacer entrega directa del proyecto de Acuerdo Municipal No. 008 de 2018 a la comisión de presupuesto y convocar a las sesiones realizadas para debatir el mismo, por cuando la norma trasgredida establece que la primera de las funciones es otorgada únicamente a la secretaria de la corporación pública mediante autorización y la segunda, al presidente de la misma.
- Artículos 31 y 81 de la Ley 136 de 1994, artículo 65 de la Ley 1437 de 2001 y 379 del Decreto 1333 de 1996, porque se desconocieron totalmente por el Concejo Municipal de El Copey, pues a la fecha no ha realizado la debida publicación del acuerdo demandado, por lo que el mismo no tiene validez jurídica.
- Decreto 067 de 2016, mediante el cual se adoptó el Plan de Desarrollo del Municipio de El Copey para la vigencia 2016-2019, debido a que el Decreto no contempla como fuente de financiación de las inversiones que sirvieron de sustento para expedir el Acuerdo No. 008 de 2018, el que el Municipio de El Copey deba hacer créditos o cualquier otro tipo de endeudamiento.

Por su parte y dentro del término del traslado de la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo 008 de 2018, el Municipio de El Copey y el Concejo Municipal de El Copey, manifestaron lo siguiente:

Respecto al primer cargo de nulidad, manifestaron que no es cierta la afirmación del demandante, pues en el trámite del proyecto al Acuerdo No. 008 de 2018, sí existió participación de la comunidad quien de manera masiva asistió a las sesiones realizadas por la corporación y tuvo la oportunidad de intervenir a través de un representante, quien expresó la importancia de la aprobación del proyecto, para con ello dar solución a la problemática que de tiempo atrás aqueja esa municipalidad y sostiene que, contrario a lo dicho en la solicitud, el mecanismo de participación sí está reglamentado por la corporación pública, pero ya en últimas es la misma comunidad quien decide si participa o no.

Respecto al segundo y tercer cargo de nulidad, aducen que la apreciación del demandante es equivocada, toda vez que según lo dispuesto en el literal d, artículo 16 del Acuerdo 018 de 2015 –reglamento interno del Concejo Municipal de El Copey-, es función de presidente de la corporación disponer del reparto de los proyectos de acuerdos que sean presentados, ordenar su trámite y designar ponentes, puesto que lo que sí sería contrario a derecho es lo pretendido por la parte actora y es que la secretaría del Concejo bajo su propia iniciativa y a través de acto administrativo entregue proyectos de acuerdo a la comisión que en su criterio le corresponda.

Sostienen además, en relación a la falta de competencia de la secretaria del Concejo para convocar a sesiones por falta de autorización expresa para ello que, se equivoca nuevamente el solicitante, pues la norma es clara en señalar que la citación a sesiones las realizará el presidente de la corporación directamente o a través de la secretaría de la misma mediante orden, esta última sin que se requiera la expedición de un acto administrativo como lo exige el demandante, pues la misma siempre existirá ya que dicha empleada no actúa por mutuo propio.

Respecto al cuarto cargo de nulidad, manifiestan que se equivoca nuevamente la parte actora, pues la publicación del Acuerdo 008 de 2018, es una función que la norma otorga al alcalde municipal y no al Concejo como se asegura, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 136 de 1994 y exponen además que, según certificación expedida por el secretario general del Municipio de El Copey dicho acuerdo sí fue debidamente publicado pero que si en gracia de discusión se aceptara que no lo fue, ello no es causal de nulidad ni da lugar a su suspensión, pues la única consecuencia que acarrea es que el mismo no adquiere eficacia jurídica hasta tanto no se satisfaga ese requisito.

Respecto al quinto cargo de nulidad, alegan que una vez revisado el contenido de la Ley 819 de 2009, se encuentran algunas disposiciones relacionadas con el endeudamiento municipal, pero ninguna de ellas exige, como requisito para la contratación de empréstito por parte del Concejo, que se acredite la existencia dentro del plan plurianual de inversiones de manera específica la fuente del recurso del crédito.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991², facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

El artículo 230 del C.P.A.C.A. establece la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares que pueden ser aplicadas por el Juez Contencioso Administrativo. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*³ (Sic para todo lo transcrito).

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que las normas señaladas como violadas y contenidas en la Ley 136 de 1994 *"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a

² Artículo 238 de la CP.: *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

(...)

ARTÍCULO 73. DEBATES. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

(...)

ARTÍCULO 77. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ACUERDO. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

(...)

ARTÍCULO 81. PUBLICACIÓN. Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción. (Sic para todo lo transcrito).

Analizadas las normas señaladas como infringidas, tenemos que si bien la segunda disposición transcrita establece que será la secretaría del Concejo Municipal quien realizará el reparto de los proyectos de acuerdo a la comisión respectiva, también lo es que, el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos municipales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se debe incluir, entre otros aspectos, las normas referentes a sus comisiones, referente legal que fue acatado y mediante Decreto 018 de 2015 se acogió dicho reglamento, el cual en su artículo 16, literal d, radicó en cabeza del

presidente de la corporación pública la función de disponer el reparto de los proyectos de acuerdo a las distintas comisiones.

En este sentido, si bien se encuentra que entre las normas arriba mencionadas y el acto acusado parecería existir cierta discordancia, el mismo encuentra su sustento normativo en el reglamento mencionado, el cual establece las bases por las cuales se debe regir el actuar del Concejo Municipal, por lo que considera el Despacho que, en esta oportunidad dicho aspecto no alcanza a constituirse en causal de nulidad que afecte el mismo, máxime cuando no se demuestra en qué medida afecta el ordenamiento jurídico el hecho de que el mencionado reparto lo adelante un funcionario u otro de la misma corporación.

En cuanto a la alegada falta de competencia del ponente para convocar a sesión y debatir proyectos, la misma no tuvo ocurrencia en este asunto, por cuanto a folio 47 del cuaderno de medidas reposa el acta No. 033 de fecha 12 de mayo de 2018, elaborada con ocasión a la sesión plena llevada a cabo por el Concejo Municipal de El Copey, en virtud de la aprobación del referido acuerdo, en la cual quedó consignado que agotado el orden del día el presidente de la corporación pública dio por terminada la misma y convocó para realizar nueva sesión el día 15 de mayo de 2018; asimismo, a folio 40 del cuaderno principal, reposa copia de la respuesta a la petición formulada por el Concejal EDWIN MARTÍNEZ HERRERA y en la cual se indica que la secretaria del concejo Municipal cumpliendo órdenes del referido presidente informa vía correo electrónico las convocatorias realizadas, órdenes que asume el Despacho son verbales pues en el mismo documento indica que no existe registro alguno de ello.

Ahora, en cuanto a la participación nula de la ciudadana en relación con la aprobación al proyecto al Acuerdo 08 de 2018, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante, pues en el acta arriba señalada quedó consignado que la comunidad estaba presente y se le hizo una explicación detallada del objeto, efectos y consecuencias del mismo y guardaron silencio. Así mismo, no se observa en las pruebas allegadas con la demanda que previo a la celebración de dicha sesión o incluso en el curso de la misma dicha comunidad haya presentado observaciones, objeciones o cualquier tipo de solicitud que no se haya resuelto, pues nótese, inclusive, que al finalizar la sesión plena se dejó constancia que no existía en ese momento correspondencia recibida.

Por otro lado, en cuanto a la falta de publicación del Acuerdo 008 de 2018, tal cargo de nulidad tampoco está llamado a prosperar, por una parte porque la Ley 1333 de 1996⁴, sitúa dicha carga en cabeza del alcalde municipal quien luego de sancionar⁵ el acuerdo sometido a su consideración deberá promulgarlo⁶ y no en cabeza del Concejo Municipal como se afirma en la solicitud de suspensión y por otra, porque a folio 81 del cuaderno de medida cautelar reposa documento en el cual consta la fijación y desfijación en la cartelera municipal del Acuerdo No. 008 de 2018.

⁴ Por medio de la cual se expide el Código de Régimen Municipal

⁵ Fol. 58

⁶ Artículo 113, Código de Régimen Municipal.

Finalmente, en cuanto al cargo de nulidad consistente en que el Acuerdo No. 067 de 2016, por medio del cual se adoptó el Plan de Desarrollo Municipal no contempla como fuente de financiación de las inversiones que sirvieron de sustento para expedir el Acuerdo No. 008 de 2018, el que el Municipio de El Copey deba hacer créditos o cualquier otro tipo de endeudamiento, se observa que si bien el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, preceptúa que la corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento, en esta oportunidad no puede el Despacho emitir pronunciamiento respecto al mismo, pues no cuenta con copia del mencionado acuerdo para estudiar sus disposiciones y tener certeza de si el acto acusado violó o no las normas superiores.

Por todo lo dicho, en este momento procesal no se puede predicar la ilegalidad del Acuerdo 08 de 2018 como para que se declare la suspensión de los efectos del mismo, debiéndose entonces seguir con el curso normal del proceso para luego del debate probatorio concluir, si en realidad hay lugar o no a declarar su nulidad.

En consecuencia, las razones que anteceden son suficientes para negar la medida cautelar, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo. Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar